

Valledupar, febrero de 2024

Señor.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTELÍBANO – CÓRDOBA
E.S.D**

PROCESO: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 234664089001 2023 202 00
DEMANDANTE: KONKRETES S.A.S
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, mediante el presente escrito me permito ejercer el derecho de defensa de la compañía aseguradora y procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término legalmente establecido para ello, la demanda incoada por KONKRETES S.A.S, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, demandada dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Ni. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, con correo para notificaciones judiciales Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop.

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA

Actúa en calidad de apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C N.º 1.082.999.646 de Santa Marta y T.P N.º 327.457 del C.S.J, domiciliada en Valledupar, Mail. Maira.pallares@laequidadseguros.coop

Una aseguradora cooperativa con sentido social

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A la Equidad Seguros Generales OC, no le consta lo narrado en los hechos de la demanda, ya que no fue testigo de lo sucedido, desconociendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Debe probarse, ya que no existe prueba que acredite el dicho del demandante.

Respecto de la reclamación, es cierto que la compañía dio respuesta, sin embargo, el propietario del vehículo nunca manifestó una contestación frente a lo manifestado mediante oficio.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Equidad Seguros Generales O.C se opone a la prosperidad de cualquier y cada una de las pretensiones de la demanda al no existir responsabilidad del asegurado de la póliza expedida en la ocurrencia de hecho alegado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE KONKRETES S.A.S

Hay legitimación en la causa por activa cuando la persona natural o jurídica que instaura la acción judicial es el sujeto que ostenta los derechos cuyo reconocimiento se pretende por la vía judicial. Dicho de otra manera, se encuentra legitimada por activa la persona que hace parte de la relación jurídica sustancial que se alega como fundamento de la acción impetrada.

La parte demandante ejerce su acción pretendiendo indemnización por los daños que sufrió el vehículo de placas LWL480. Dentro de las pretensiones elevadas en la demanda se observa que se solicita el pago de los costos de reparación del vehículo y a su vez otros conceptos por lucro cesante.

Sin embargo, en nuestro caso se presenta una falta de legitimación en la causa por activa pues, el accionante no ha aportado prueba alguna con la cual se acredite la propiedad del vehículo cuyos daños se reclaman, y al no tener tal calidad no es la llamada a recibir indemnización dentro de este proceso.

Contrario sensu, al revisar la licencia de tránsito encontramos que quien funge como propietario del automotor es el ESTEBAN SOSSA UPARELA, veamos:



Así las cosas, no es cierto que KONKRETES S.A.S ostente la calidad de propietario del automotor, pues no se allegó prueba que lo demuestre, y en contraposición a ello se observa que las pruebas visibles en el proceso acreditan que el propietario es una persona natural.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia colombiana:

“Así las cosas, la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legítimo poseedor, contraviene, en el caso sub-examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.”

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía¹ sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.”

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".

En esta perspectiva, no existe lugar a duda de las pruebas incorporadas, y resultan suficientes para mantener la decisión del Tribunal, pues, en rigor la legitimación por activa, constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio.

Conforme lo anterior, se torna estéril cualquier análisis en cuanto a los elementos de responsabilidad, puesto que se está en presencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, lo que de suyo impone su declaratoria y con ello la denegatoria de lo pretendido".² (se subraya).

Así las cosas, si la empresa demandante no es la propietaria del vehículo para tal petición, conforme a la jurisprudencia citada, no se encuentra legitimada para reclamar dentro del proceso, los perjuicios ocasionados por los daños al automotor.

En consecuencia, los argumentos que hemos expuesto hasta este momento ameritan que el juzgador dicte sentencia anticipada que así lo declare.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el presente proceso se observa que la parte demandante alega que en fecha 03 de junio de 2023 ocurrió un accidente de tránsito en el que se le causaron daños materiales fue responsable de los daños materiales que sufrió el automotor de placas LWL480. Sobre el particular, llama la atención de la compañía aseguradora que apodero que no existen elementos de valor que acrediten el accidente de tránsito alegado, ni muchos menos a quien se atribuye la responsabilidad del suceso.

En ese sentido, en lo que se puede observar de los anexos allegados con la demanda NO hay elementos de pruebas que permitan inferir el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no hay informe policial de accidentes de tránsito, no hay nada que de fe del dicho de los demandantes, en especial, que acrediten que los perjuicios materiales alegados tienen relación directa con el accidente del 03 de junio de 2023, pues en el acuerdo conciliatorio que aportan no se allega constancia de qué daños materiales sufrieron los automotores.

² Consejo de estado, sección tercera, Consejero ponente enrique gil botero veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)

En cuanto a la responsabilidad civil bien es sabido que no se trata solo de enunciar que hubo un suceso que causó perjuicios, sino que se acredite el modo, tiempo y lugar del suceso, carga que indiscutiblemente tiene la parte demandante y que en el presente asunto no se cumplió.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO SIGMA ENERGY SAS

El contrato de seguros está regido por ciertos parámetros que condicionan su ámbito de acción. Entre ellos figuran los elementos esenciales verbigracia el interés asegurable, la prima de seguro, el riesgo asegurable y la obligación condicional del asegurador.

Ahora bien, el riesgo asegurable tal como contempla el Código de Comercio en su artículo 1054 es conocido como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Así las cosas, resulta claro que con la realización del riesgo asegurable se materializa el siniestro y surge la obligación indemnizatoria, no obstante, tal circunstancia no opera de forma automática toda vez que por disposición legal se ha determinado que corresponde al reclamante demostrar la ocurrencia del siniestro al igual que la cuantía de los perjuicios exigidos.

Lo antecedente se delimita con base en el seguro de responsabilidad civil, pues este impone a cargo de la compañía aseguradora la obligación de resarcir los daños generados por el asegurado siempre que se demuestre su autoría en el hecho dañino.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual indica textualmente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación** de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...).”*

Ahora bien, aplicando lo anterior, en el caso sub examine, encontramos que no se encuentra acreditada o demostrada la responsabilidad del asegurado SIGMA ENERGY SAS en la ocurrencia del accidente que tuvo lugar el 03 de junio de 2021,

Una aseguradora cooperativa con sentido social

por lo cual resulta improcedente que se afecte la póliza expedida por la compañía Equidad Seguros Generales O.C.

4. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable la modificación que el artículo 206 de esta normatividad hizo al contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento civil. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso tener en cuenta Dentro de los daños materiales solicitados en la demanda, se pretende el pago de \$2.100.000 manifestando que se trata de un valor generado por daño emergente.

Entendiendo el daño emergente como aquella suma de dinero que egreso de la parte afectada con un suceso, es decir, un monto que tuvo que ser cancelado y que se pretende recuperar.

No obstante lo anterior, al realizar un análisis de las pruebas se torna improcedente acceder a la suma pretendida, veamos:

En relación con los gastos de reparación del vehículo de placas LWL480

Obsérvese que la parte demandante no aportó prueba alguna que demuestre los daños que sufrió el automotor. Ante ello debemos destacar que no basta la ocurrencia del siniestro para afirmar la existencia de daños en el vehículo como lo pretende el accionante, pues sólo una prueba técnica que permite la inspección ocular y análisis directo del vehículo por parte de un profesional especialista en el tema puede con claridad los daños causados con ocasión de un accidente.

Así las cosas, en este caso se solicita el arreglo del automotor de placas LWL480, alegando un costo por daño emergente, pero aporta al proceso cotizaciones en las cuales señala las piezas que deben ser objeto de reparación y el valor del repuesto que corresponde en cada caso. Sin embargo, con la cotización allegada no es posible determinar si los daños cuya reparación se pretende corresponden a daños ocasionados a raíz del accidente del 03 de junio de 2023, con lo cual se destaca aún más la importancia de una valoración directa del automotor para determinar los daños verdaderamente ocasionados.

SARA GALINDO CUABA
SOLUCIONES Y SERVICIOS SDA
NIT: 1003293180-6



SENOR(ES)	ESTEBAN SOSSA UPARELA NIT: 1128280429 esossu@gmail.com		COTIZACION
DIRECCION	CR 4 CL 12 10		COTIZACION #46
FECHA	07/06/2023	TELEFONO 3217643862	

ITEM	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
FABRICACION DE CANALETAS, CAMBIADA DE TORNILLOS, PINTADA E INSTALACION DE CANALETAS DE MACK PLACA LWL480	2	-	\$ 2.100.000
PRECIO TOTAL			\$2.100.000

A su vez, debemos destacar que los documentos aportados constituyen como su mismo nombre lo indica, COTIZACIONES que de ninguna manera demuestran que la parte demandante haya sufragado tales gastos y se hayan generado egresos para que se constituya el daño emergente que alega la parte demandada.

De acuerdo con ello, resulta improcedente acceder a la pretensión de daño emergente por la reparación del automotor, ya que dicha cuantía no fue demostrada por la parte demandante.

Improcedencia de reconocimiento de LUCRO CESANTE:

En las pretensiones de la demanda, también se relaciona el monto de \$ \$101.000.000 por los supuestos 101 días que el vehículo estuvo sin laborar, no obstante, llama la atención que este valor no tiene soporte, pues si el vehículo fue reparado el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 tal como se expone en la demanda, los días que corrieron no fueron 101, sino que solamente estuvo sin la presunta utilización 73 días, luego entonces, no se conoce la liquidación sin soporte factico ni probatorio que realiza la parte demandante.

Por otro lado, no obra en el expediente prueba que demuestre que en efecto diariamente el vehículo de placas LWL480 dejaba una ganancia neta de

\$1.000.000, debiéndose probar que con el automotor se trabajaba de domingo a domingo, sin parar un solo día, ni siquiera para mantenimiento.

La parte demandante debía acreditar con documentos que demostrasen los ingresos que se percibía con la utilización del vehículo con documentos idóneos para ellos, es decir facturas para que puedan tenerse en cuenta como soporte del monto que en su momento se percibía con el vehículo, ello de acuerdo con lo establecido en el código de comercio que dispone:

La falta del cumplimiento de los requisitos señalados, más que una formalidad impide la valoración de los documentos aportado para efectos de tenerlo como pruebas dentro del proceso.

De acuerdo con lo que hemos señalado, solicitamos dar aplicación al artículo 206 del CGP que señala:

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

5. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

Solicitamos al juzgador que en el presente caso se tenga en cuenta los límites contractuales, en el entendido, que los mismo delimitan la responsabilidad de la aseguradora frente a la asunción de los riesgos del asegurado, los cuales se encuentran demarcados por el valor asegurado, el cual a su vez representa el valor máximo de responsabilidad a cargo de la compañía, esto es, que la compañía no reconocerá ninguna suma que sobrepase el valor asegurado pactado por las partes en el contrato de seguro.

En consecuencia, a lo anterior el artículo 1079 del código de comercio es muy claro al establecer que la responsabilidad de la aseguradora no puede ir más allá del valor asegurado, y en eventual caso que la compañía sea condenada, solo estará obligada a responder dentro los límites establecidos en la póliza expedida por la compañía.

Para este tipo de pólizas hay un monto asegurado límite que se debe ser respetado al momento de ordenar su afectación.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Al respecto el artículo 1079 establece lo siguiente:

“ART. 1079. —El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Así pues, se deberá tener en cuenta que en caso de que llegare a proferirse sentencia condenatoria en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C no puede superar el límite máximo del valor asegurado estipulado para cada uno de los pasajeros.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Visto lo anterior, es pertinente indicar al despacho judicial que el valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte de una persona puede ser afectado con ocasión a hechos distintos a los que hoy ocupan la atención, situación que indiscutiblemente puede generar un agotamiento del amparo, por lo cual, en el remoto evento que considere la Juez que la compañía aseguradora debe cancelar a favor de los demandantes alguna suma de dinero, la Equidad Seguros Generales OC solo podrá responder siempre y cuando exista para el momento del fallo condenatorio disponibilidad del valor asegurado que se pretenda afectar.

En ese sentido, La Equidad Seguros Generales O.C se guarda el derecho de allegar o informar al despacho si se genera el agotamiento del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil contractual AA080876 con certificado AA376230 antes de proferirse sentencia en el presente asunto.

7. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

De otra parte, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor.

Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Quiere decir lo anterior que la mera existencia del hecho dañino no autoriza a quien lo padece a pedir en forma indiscriminada, pues el afectado sólo merece la reparación de los daños realmente ocasionados.

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Esta excepción la planteamos tomando como base los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda por el cual fue vinculada mi representada, por lo cual no se debe dejar pasar por alto que los presupuestos facticos por los cuales se inician la presente acción se encuentran prescritos de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil establece dos modalidades de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros: ordinaria, la primera cuya temporalidad se extienda hasta dos años; y la extraordinaria, que se extiende por cinco años. La norma en comento preceptúa lo siguiente:

“ART. 1081. —La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Por lo cual, en el evento que se acredite que se materializó la prescripción en el presente asunto es procedente la declaratoria por parte del despacho judicial.

I. PRUEBAS

Con el fin de probar los fundamentos del pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y las excepciones propuestas, nos permitimos citar las siguientes pruebas:

Documentales

- Solicitamos que se tengan como pruebas las aportadas en el proceso
- Copia simple de póliza expedida por la compañía Equidad Seguros Generales O.C

Interrogatorio de parte

- Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de KONKRETES S.A.S a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularemos referente al siniestro del asunto.

La demandante puede ser ubicada en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.

II. ANEXOS.

- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- Escritura pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 por medio de la cual se otorga poder general.

III. NOTIFICACIONES

1. La Equidad de Vida O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A # 99-07 To 3 P 14 de la ciudad de Bogotá, D.C, o al correo electrónico notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop.
2. La suscrita apoderada al correo electrónico Maira.pallares@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez,


MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ
C.C. N.º 1.082.999.646 de Santa Marta
T.P. N.º 327.457 C.S. de la J.